Recurso 521/2021
Resolución 49/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADVANCED DIGITAL INSTRUMENTS, S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Suministro, entrega e Instalación, cuando proceda, de material específico para Ciclos Formativos de nuevas implantaciones y transiciones LOGSE-LOE de diversas familias profesionales", (Expte. 00191/ISE/2021/SC), en relación al lote 3, tramitado por la Agencia Publica Andaluza de Educación, Servicios Centrales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 640.875,72 euros. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución de 5 de octubre de 2021, acuerda, entre otros lotes, adjudicar el lote 3 a la entidad DISTRIBUCIONES GENERALES MCR S.L.

SEGUNDO. La citada resolución se publica en el perfil del contratante el 6 de octubre de 2021 (referencia de publicación 2021 -0000129756) y se notifica a la entidad recurrente el mismo día.

TERCERO. Con fecha 15 de noviembre de 2021 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente.

A la vista del recurso interpuesto y del expediente de contratación remitido, pudiera concurrir posible causa de inadmisión del recurso por presentación fuera del plazo establecido para ello, de conformidad con el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), toda vez que la notificación y la publicación de la adjudicación recurrida en el perfil de contratante, se efectúo en fecha 6 de octubre de 2021, teniendo entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 2021.

Por ello, con fecha 10 de diciembre de 2021, se le concedió plazo a la recurrente para que formulase las alegaciones que estimase pertinentes sobre la citada causa de inadmisión.

CUARTO. El 14 de diciembre de 2021, la recurrente presentó en el Registro electrónico las oportunas alegaciones sobre la extemporaneidad del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso no realiza alegaciones acerca de la posibilidad de inadmisión del recurso por extemporaneidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

La presente licitación está referida a un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que "*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."*

En el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 6 de octubre de 2021, y remitida a la recurrente mediante dirección electrónica habilitada, obrando en el expediente el acceso a la notificación el mismo 6 de octubre de 2021.

Por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso el 7 de octubre de 2021, y como “dies ad quem” el 2 de noviembre de 2021, mientras que el recurso se interpone el 15 de noviembre de 2021.

No obstante, alega la recurrente en el trámite de alegaciones conferido que:

“En la propia web del contrato en fecha 10/12/21 que se adjunta en el documento 1 se puede leer:
Descarga documento anuncio PDF 06/10/2021 10:09, 2021-0000129756 - Adjudicación (Inactivo).
Descarga documento anuncio PDF 18/10/2021 14:06, 2021-0000135982 - Adjudicación (Infor.Adicional) (Inactivo). Se adjunta Acta 5.2 de la Mesa de contratación

Descarga documento anuncio PDF 26/10/2021 11:59, 2021-0000143482 - Adjudicación (Infor. Adicional) (Inactivo). Se adjunta Acta 5.3 de la Mesa de contratación.

Se publicó tres veces el documento de adjudicación, pero se dejó inactivo posteriormente, y por tanto nadie se lo podía descargar una vez que lo ponen inactivo, sin que exista un registro de la fecha en la que lo han puesto inactivo, y en dicho documento no se indica el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la LCSP.

Nuestra empresa accedió a los documentos el 25/10/21, pero no pudo acceder el día 6/10/21 ni los días posteriores, y nunca ha podido acceder a los documentos publicados el 26/10/21 en el que se adjunta el Acta 5.3. Actualmente únicamente se puede acceder a la adjudicación el 26/10/21 de los lotes 5, 11 y 12”.

Con carácter previo se ha de poner de relieve la doctrina de este Tribunal (valga por todas la Resolución 275/2021, de 22 de julio), en relación a las notificaciones defectuosas (si es que lo hubiera sido). Es necesario aclarar que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso “*demora el inicio de sus efectos"*. Por lo tanto, en el presente supuesto, aun admitiendo la versión de la recurrente, la única consecuencia de esta insuficiente notificación supondría para la recurrente que se demore la eficacia del acto, a los solos efectos de poder impugnarlo, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del mismo. En este sentido se manifiesta el segundo párrafo del artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, Reglamento) cuando establece que *"(...) si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (actualmente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.*

En este sentido el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, dispone que "*Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que "*Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda".*

En consecuencia, teniendo en cuenta que tuvo acceso a la dirección electrónica habilitada el día 6 de octubre de 2021, aún asumiendo su versión, el recurso presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 15 de noviembre de 2021, ha de ser considerado extemporáneo por lo que además se añadirá a continuación.

Aunque no tiene incidencia en el fondo del asunto, sí se ha de poner de relieve que no existen indicios de que no pudiera acceder el 6 de octubre de 2021 cuando, de hecho, consta que lo hizo el primer día a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas Notific@, sin que quede acreditada la imposibilidad alegada. De este modo consta en el expediente el informe de acceso al mismo. Por otro lado, la evidencia que se presenta ~~es que~~ el día 10 de diciembre de 2021 nada demuestra, es decir, no se conoce si en el día de la fecha de 6 de octubre fue accesible, y si quedó inactivo con el transcurso del tiempo. Tampoco existen indicios de que formulare queja ante el órgano de contratación de esta circunstancia, ni adjunta informe de incidencia técnica ni petición de haberla solicitado al respecto, a fin de acreditar si la notificación fue defectuosa.

En cualquier caso, y he aquí la razón del precepto, tuvo acceso a la resolución de adjudicación, pues se publicó en el perfil del contratante, por lo que no existe indefensión en la pretendida notificación defectuosa que alega. No puede alegarse desconocimiento de su publicación pues como se conoce es uno de los actos de obligada publicación en virtud del artículo 63.3 d) de la LCSP en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, la recurrente una vez conocida la notificación de la adjudicación, aunque el contenido no lo pudiere ver (si es que eso se hubiere probado), sí es cierto que ya estaba publicado en el perfil del contratante por lo que pudo tener acceso a su contenido operando la D.A.15ª. De este modo, pudo optar por presentar el correspondiente recurso especial.

Por tanto, en el supuesto analizado, pudo examinar y conocer el contenido del acto, ya que consta su acceso a la notificación de 6 de octubre de 2021. En consecuencia, el recurso especial presentado el 15 de noviembre de 2021 en el Registro resulta del todo extemporáneo. La no interposición del recurso especial en plazo, determinó que el acto quedara firme y consentido, sin que proceda tomar en consideración la fecha indicada por la recurrente.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADVANCED DIGITAL INSTRUMENTS, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro, entrega e Instalación, cuando proceda, de material específico para Ciclos Formativos de nuevas implantaciones y transiciones LOGSE-LOE de diversas familias profesionales.", (Expte. 00191/ISE/2021/SC), en relación al lote 3, tramitado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Servicios Centrales, por haberse presentado el mismo fuera del plazo legal.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,
Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa